



EB 2023/164

Resolución 159/2023, de 15 de septiembre de 2023, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EONIAK IGP, S.L. contra la renuncia a la celebración del contrato “Redacción del proyecto de ejecución y otros estudios técnicos complementarios correspondientes a la ampliación del Polideportivo”, tramitado por el Ayuntamiento de Zalla.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de agosto de 2023, la empresa EONIAK IGP, S.L. (en adelante, EONIAK), interpuso en el registro del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la renuncia a la celebración del contrato “Redacción del proyecto de ejecución y otros estudios técnicos complementarios correspondientes a la ampliación del Polideportivo”, tramitado por el Ayuntamiento de Zalla.

SEGUNDO: Con fecha 7 de agosto de 2023 se solicitó al poder adjudicador que remitiera el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 9 del mismo mes.





TERCERO: Traslado el recurso a los interesados con fecha 10 de agosto, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

Las apreciaciones de este Órgano deben partir del análisis de la pretensión del recurso, pues su alcance es en este caso fundamental para determinar la admisibilidad de la impugnación.

a) Sobre el alcance de la pretensión

La recurrente no discute la conformidad a derecho del acto formalmente recurrido, pues literalmente expresa que pese a no compartir la justificación en la que el órgano de contratación basa la resolución de renuncia, esta parte entiende que el órgano de contratación cuenta con el derecho a desistir, aspecto que no se cuestiona, si bien seguidamente manifiesta el derecho que le asiste a ser compensado por los gastos incurridos con base al artículo 152.2 LCSP. Y es este aspecto, el de los gastos en los que ha incurrido, el que trata de justificar en el argumentario de su escrito de recurso, y el que solicita en su *petitum* para que se reconozca su derecho a obtenerlo.

b) Actos recurribles

A juicio de este OARC / KEAO, es reseñable que, aunque la renuncia a la celebración del contrato es un acto recurrible, según la doctrina de este Órgano (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 88/2013, 20/2014, 31/2016 y 91/2023), EONIAK no discute la conformidad a derecho de dicha decisión. Es decir, si bien el recurso se dirige formalmente contra la renuncia a la celebración del contrato, la controversia se plantea respecto a la compensación de gastos en



los que la licitadora haya podido incurrir para la presentación de la oferta. Al respecto, este Órgano ya indicó en su Resolución 97/2018 (confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 166/2019, ECLI:ES:TSJPV:2019:2011) que el artículo 58.1 de la LCSP solo permite que los órganos encargados de la resolución del recurso especial determinen una indemnización cuando sea consecuencia de una infracción legal, lo que no es el caso porque ni siquiera se ha entrado a valorar el fondo del asunto. Esta consideración no obsta a que, en su caso, EONIAK pueda hacer valer sus intereses por los cauces administrativos o judiciales correspondientes, distintos de la vía del recurso especial en materia de contratación pública.

c) Conclusión

Llegados a este punto, y dado que el acto recurrido es materialmente una solicitud de indemnización cuya impugnación no corresponde resolver al OARC / KEAO, debe concluirse que el recurso no puede admitirse a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) LCSP por ser un acto no recurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EONIAK IGP, S.L. contra la renuncia a la celebración del contrato “Redacción del proyecto de ejecución y otros estudios técnicos



complementarios correspondientes a la ampliación del Polideportivo”, tramitado por el Ayuntamiento de Zalla.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko irailaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de septiembre de 2023